



## ACTA DE NO CONCILIACIÓN

Consecutivo:  
GCSC- 03280

En la Jagua de Ibirico, a los SEIS (06) días del mes de Septiembre del 2019, siendo las 2:00 P.M , luego de haber sido citado en Tres (3) Oportunidades al señor **EDUARDO SANTO ALFARO MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No **7.958.920** y la Señora **JANIRIS ESTHER ORTEGA OROZCO** identificada con Cedula de ciudadanía N°26.761.767, expedida en Fundación Magdalena en calidad de parte citante, a Audiencia de Conciliación en materia de **ALIMENTOS** del menor **DIEGO ALEJANDRO ALFARO ORTEGA** de 8 meses de edad, identificado con NUIP N° 1.064.124.256 expedida en La Jagua de Ibirico por lo cual se levanta acta de **NO ACUERDO CONCILIATORIO POR NO COMPARECENCIA DE LA PARTE CITADA.**

Que a favor del menor **DIEGO ALEJANDRO ALFARO ORTEGA** este despacho convocó a una audiencia de Conciliación en materia de Fijación de Cuota Alimentaria, dada la solicitud de la madre, la señora **JANIRIS ESTHER ORTEGA OROZCO.**

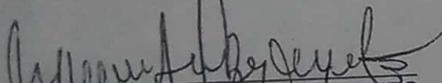
Que llegada las fechas de 10 de abril, 07 de mayo y 11 de junio de 2019 y como la parte citada no se presentó ni justificó su inasistencia dentro de los términos de ley.

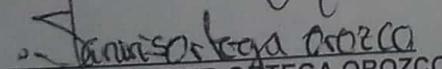
La Comisaria de Familia en uso de sus facultades legales y para no desproteger los derechos del menor **DIEGO ALEJANDRO ALFARO ORTEGA** procede a fijar cuotas provisionales de alimentos por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** mensuales, los cuales la parte citada el señor **EDUARDO SANTO ALFARO MARTINEZ** entregara personalmente a la señora **JANIRIS ESTHER ORTEGA OROZCO** o consignara por EFECTY en los días 5 de cada mes a partir del día 05 de Septiembre de 2019.

La señora **JANIRIS ORTEGA OROZCO** manifiesta que el día 15 de enero de 2019 cuando registro al niño ellos habían hecho un acuerdo de manera verbal en donde se fijó una cuota de \$100.000 y nunca me ha dado un peso.

Siendo las 2:50 Pm horas se levanta la presente constancia, dejando en libertad a las partes de iniciar la respectiva acción judicial cumpliéndose el requisito de procedibilidad que la ley 640 de 2001 establece, advirtiendo que la misma presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento a las obligaciones impuestas.

Ante lo mencionado, damos por fracasada la diligencia de audiencia de conciliación.

  
**MARIA ANGEL BENJUMEA NIETO**  
Comisaria Única de Familia Municipal

  
**JANIRIS ESTHER ORTEGA OROZCO**  
Parte Citante

Proyectó: Dinellys García Marrugo  
Comisaria de Familia

Revisó: María ángel Benjumea  
Comisaria de Familia

Página 1 de 1

Señor

Juez Promiscuo Municipal La Jagua De Ibirico-Cesar

Ref.: Recurso De Reposición Y En Subsidio Recurso De Apelación En Contra De Auto De Fecha Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), Estado No. 11 De lunes, 28 De agosto De 2023

Radicación. 204004089001-2023-00335

Referencia. Regulación Aumento De Cuota De Alimentos

Demandante. Janiris Ester Ortega Orozco

Demandado. Eduardo Santos Alfaro Rodríguez

Wilmer Enrique Quintero Padilla, mayor de edad, de condiciones civiles conocidas dentro de presente asunto, actuando en calidad de apoderado del extremo demandante dentro del presente asunto, por medio del presente escrito me permito interponer Recurso De Reposición Y En Subsidio Recurso De Apelación, lo anterior invocando el artículo 318 y ss., artículo 320 y ss., del Código General de Proceso y en contra del Auto De Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), Estado No. 11 De lunes, 28 De agosto De 2023, el cual no avoca conocimiento, teniendo en cuenta los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- I. Auto Recurrido
- II. Auto De Fecha Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), Estado No. 11 De lunes, 28 De agosto De 2023
- III. Fundamento De Derecho

Artículo 318 y ss., artículo 320 y ss., del Código General de Proceso.

- IV. Precedente Jurisprudencial.

Sala De Casación Civil Y Agraria

Id : 761168

M. Ponente : Hilda González Neira

Número De Proceso : T 2300122140002022-00030-01

Número De Providencia : Stc2676-2022

Procedencia : Tribunal Superior Sala Civil - Familia - Laboral De Montería

#### **IV Consideraciones.**

La corte expresa:

“Con todo, se pone de presente al tutelante que la fijación de cuota alimentaria realizada, **no hace tránsito a cosa juzgada material**, sino meramente formal, de ahí que pueda acudir ante el mismo juez ordinario que la tramitó para pedir la “exoneración de alimentos”, conforme al artículo 397 del Código General del Proceso, si demuestra que las circunstancias que sirvieron para establecerla han variado.

Sobre el particular, esta Corporación ha expresado, que:

(...) los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, en caso de haber llegado a su mayoría de edad. Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, ésta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a

decretar tal exoneración. Resalta la Sala (STC, 9 jul. 2003, reiterada en STC8178-2015, 25 jun. rad, 00209-01 y STC1677-2022”

El suscrito quiere manifestar el total desacuerdo con Auto De Fecha Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), Estado No. 11 De lunes, 28 De agosto De 2023, puesto que se trata de un proceso verbal sumario de aumento de cuota alimenticia, en la cual este despacho viene tramitando desde el inicio, cuando se fijó cuota alimentaria. Téngase en cuenta que el pasado mes de agosto del 2022, el alimentante, el señor Eduardo Alfaro, las condiciones económicas cambiaron, puesto que no tenía trabajo e ingresos y se regulo disminuyendo la alimenticias favor de su hijo, la cual fue aprobado y sentenciada por te despacho.

Hoy, las condiciones del alimentante cambiaron, puesto que recibe una pensión por parte Colpensiones, en la cual solcito señor Juez tramitar el presente asunto como lo expresa la norma procesal en su artículo 397 del C.G.P., numeral 6 donde de manera literal expresa “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”

De acuerdo a la norma procesal debe tramitarse en el mismo expediente, lo cual en este acaso no corresponde, puesto que tiene otro expediente y con otro radicado diferente. Además señor Juez el domicilio del demandante es el mismo

y los hechos facticos son los mismo, lo único que ha cambiado son las condiciones económicas del alimentante en la cual se solicita el aumento de cuota alimenticia en virtud de la ley 1098 del 2006.

En cuanto al requisito de Procedibilidad señor Juez, la última sentencia se encuentra en expediente Radicado: 2019 00464-00, la cual se encuentra en este despacho, sin embargo, también anexo la exigida para tramite del proceso, la cual fue realizada por el ente competente en la Comisaria de Familia de la Jagua de Ibirico.

V. Peticiones.

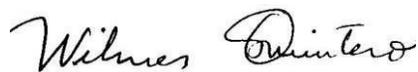
Primera: Admitir el presente recurso de reposición y en subsidio apelación.

Segunda: Revocar el auto de fecha lunes Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), Estado No. 11 De lunes, 28 De agosto De 2023

Tercera: Reponer el auto de fecha lunes Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), Estado No. 11 De lunes, 28 De agosto De 2023

Cuarta: De no proceder el presente recurso de reposición conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación.

Del señor Juez



Wilmer Quintero

Cc 1.978.831